



Señores
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali Valle

RADICACIÓN:	76001310300220220021300
PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ROBER TULIO BONILLA GUAZA Y OTROS.
DEMANDADO:	HAROLD MAURICIO VALDERRUTEN Y HDI SEGUROS S.A Y OTROS

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.836.418, titular de la Tarjeta Profesional núm. 149.099 del C.S.J, abogado apoderado de la parte demandante en el presente asunto, estando dentro del término legal, me permito oponerme a las excepciones propuestas a la demanda, con base en el siguiente argumento:

OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES

Sobre el particular debo señalar que con las pruebas allegadas con la demanda y las que se recepcionaran en la etapa correspondiente, así con las que se solicitaran con el presente escrito, se logra probar que el señor LUIS HERNANDO RESTREPO conductor del vehículo MAZDA 2 de placas MHR-926, el cual para el 25 de mayo de 2019 se encontraba amparado con póliza de responsabilidad de HDI SEGUROS, desconoció lo establecido en los artículos 55, 60 parágrafo 2º, 61 y 67 de la Ley 769 de 2002, toda vez que puso en riesgo la integridad del señor ROBER TULIO BONILLA GUAZA al cambiar de carril de manera intempestiva para realizar un giro prohibido, incumplimiento de las normas de tránsito que constituyó en la causa adecuada del daño que acá se solicita indemnizar.



Teniendo acreditada la negligencia del conductor del vehículo de placas MHR-926, se debe concluir que los demandados deben reparar de manera integral los daños causados, tal como lo dispone el artículo 2356 del Código Civil.

Ahora bien, al demostrarse que el accidente fue causado por el vehículo de placas MHR-926, es claro que la consecuencia jurídica que se desprende es la declaratoria de responsabilidad solidaria del conductor del vehículo el señor LUIS HERNANDO RESTREPO, del propietario del vehículo el señor HAROLD MAURICIO VALDERRUTEN VANDER y de la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A., pues el vehículo tenía póliza de responsabilidad civil. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil

Debo señalar que para desvirtuar los hechos que fundan las excepciones de la demanda, solicito a su señoría que oficie a la Fiscalía 82 Local de Jamundí para que remita copia íntegra de todas las pruebas que obren en el expediente con SPOA 76364600017720190255500, el cual se adelanta por el delito de lesiones personales culposas siendo como víctima el señor ROBER TULIO BONILLA GUAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 16.834.091. Pruebas tales como: informe de accidente de tránsito, bosquejo topográfico, fotografías aportadas por el guarda de tránsito, entrevistas informes de policía judicial y demás elementos de pruebas que acrediten la forma como se presentó el accidente de tránsito del 25 de mayo de 2019 en la vía que de Cali conduce a Jamundí, en el paso elevado de TECNOQUIMICAS y que fuera ocasionado por el conductor del vehículo de placas MHR-926.

Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Debo aclarar que se solicitó vía derecho de petición la prueba acá requerida, pero no se obtuvo respuesta, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que se decrete la prueba acá pretendida.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR DESISTIMIENTO DE TODO TIPO DE ACCIONES SUSCRITO POR EL SR ROBERT TULIO BONILLA.

Debo señalar su señoría que con el escrito de excepciones no se aporta prueba alguna con la que se acredite que el señor ROBER TULIO BONILLA GUAZA renunció a la interposición del presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual adelantado ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali, motivo suficiente para declarar no probada la excepción de desistimiento.



Ahora bien, la parte demandada radica un documento suscrito por el señor ROBER TULIO BONILLA GUAZA en el cual puede leerse su intención de desistir de la acción penal por el delito de lesiones personales culposas, así como de la acción civil que se puede adelantar en dicho proceso, pero en el documento no se lee que el señor BONILLA GUAZA de manera expresa y consiente desista del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que acá se adelanta por las graves lesiones causadas a éste.

Al leer el documento se observa que el mismo se refiere al desistimiento de la querrela establecido en el artículo 76 de la Ley 906 de 2004 y de su correspondiente acción civil regulada en la Jurisdicción Penal, pero no hace referencia a un desistimiento a obtener su derecho fundamental a la reparación integral de las graves lesiones causadas, la cual se encuentra adelantando mediante el presente proceso.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto unilateral denominado “Desistimiento de lesiones personales culposas en accidente de tránsito”, suscrito por el señor ROBER TULIO BONILLA GUAZA el mismo día del accidente en papelería de HDI SEGUROS, no tiene efectos jurídicos frente a las pretensiones de la presente demanda, toda vez que dicho acto unilateral se refiere a lesiones que no representan gravedad por ser “supremamente leves”, condición que no se cumple en el sublite toda vez que nos encontramos reclamando la pérdida de la capacidad laboral en un 13.66% y una deformidad física que afecta su rostro de carácter permanente, es decir lesiones que no tienen la característica de ser supremamente leves.

Ahora bien, si se aceptara la postura presentada por las demandadas sobre el acto de desistimiento, debe tener de presente que al ser un acto unilateral, y no un contrato, puede ser revocado en cualquier tiempo por quien lo suscribe, revocatoria del desistimiento que se entiende efectuada por el señor ROBER TULIO BONILLA GUAZA al haberme otorgado poder para presentar la reclamación ante la Compañía de Seguros y para presentar la actual demanda; no se puede olvidar que existe un principio según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, lo que significa que el acto unilateral suscrito por el señor ROBER TULIO BONILLA GUAZA fue revocado igualmente de manera unilateral por el mencionado señor con la suscripción del poder para la presente demanda.

Obsérvese que si la Aseguradora quería transar los efectos del accidente, debió suscribir un acuerdo de voluntades frente a este aspecto, es decir debió celebrar un contrato, negocio jurídico que no se celebró y por lo tanto nada le impide al demandante obtener la reparación integral de los perjuicios causados pues el desistimiento depende de su propio arbitrio.



Adicional a lo anterior, no se puede olvidar que aceptar lo contrario atentaría contra el derecho convencionalmente protegido por la Convención Americana de los Derechos del Humanos en el artículo 25 sobre protección judicial.

Como si fuera poco, al analizar el documento también se encuentra una condición resolutoria indispensable y necesaria para aceptar el desistimiento y es que las lesiones fueran supremamente leves, es decir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1536 del Código Civil el derecho se debería entender extinguido sólo en caso de lesiones supremamente leves, característica, que se repite, no reúnen las lesiones acá reclamadas.

Finalmente llama la atención que el escrito de desistimiento fuera suscrito en papelería de la Compañía de Seguros HDI, y el mismo día del accidente, es decir el día en que el señor ROBER TULLIO BONILLA GUAZA era víctima de un accidente de tránsito que le produjo trauma en cara, fractura de columna lumbar (L1), fractura de dientes, dolor tipo ardor en cara y herida de la mucosa labial de 4 cms, lo cual le ocasionó una deformidad física que afecta su rostro de carácter permanente y una pérdida de su capacidad laboral en un 13,66%; pues este hecho demuestra el abuso de la posición dominante de HDI SEGUROS y el actuar contrario a la humanidad desplegado por la abogada de la Compañía Aseguradora que atendió el caso, pues aprovechándose del estado de indefensión de la víctima logró obtener un desistimiento del proceso penal viciado de un claro error de hecho frente a las verdaderas lesiones padecidas por el herido.

Sobre el deber del Estado de ejercer control sobre las entidades financiera en aras de evitar que con base en la superioridad que ejerce frente al usuario, abusen de su poder afectando derechos fundamentales se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-094 de 2019, explicando lo siguiente:

“Por tanto, ante la clara posición dominante que se crea, no solo por la confianza pública depositada en la entidad, sino también por la diferencia económica existente entre las partes, corresponde al Estado ejercer el control sobre dichas entidades en aras de evitar que con base en la superioridad que ejerce frente al usuario, abusen de su poder a través de la imposición de cláusulas arbitrarias o por fuera de los límites que la ley prevé.

Dicha facultad de control tiene su origen en la Constitución, en tanto que a través del artículo 333 se radicó en el Estado la competencia de evitar todo abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional, de manera que se impiden tratamientos desiguales



que supongan la superioridad de unos frente a otros, máxime, en tratándose de actividades que gozan de la confianza pública por el tipo de servicio que prestan.

Ello ocurre con facilidad en los contratos de seguro en tanto que el usuario puede ser sometido a que le dilaten la satisfacción de los compromisos asumidos, lo que afecta los derechos fundamentales del tomador o de sus beneficiarios, en tanto que si bien ese tipo de contrato no tiene como finalidad la de proveer los recursos para asegurar la subsistencia y el mínimo vital de una persona, lo cierto es que algunos seguros terminan constituyéndose en la única forma de cumplir con sus compromisos financieros luego de sobrevenir el siniestro asegurado”.

Por lo que ante una situación de desventaja financiera como a la que se encuentra sometido el usuario, es necesario evitar que con ocasión de la posición dominante de la que goce una empresa, se esquive el cumplimiento de las obligaciones pactadas en detrimento de un derecho fundamental”.

Como se puede apreciar, el escrito que HDI SEGUROS convenció a firmar al señor ROBER TULIO BONILLA GUAZA para desistir de la acción penal, con un claro vicio del consentimiento, se constituye en un abuso de su posición dominante frente al beneficiario del contrato de seguros, persona que no sobra decirlo se dedica a las labores de construcción y no contaba con los conocimientos necesarios para valorar lo firmado, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que se declare no probada la presente excepción.

PRUEBAS A SOLICITAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso y con el fin de desvirtuar las excepciones de **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES**, me permito solicitar la siguiente prueba:



Pruebas a recaudar mediante oficio

Solicito de manera respetuosa se libre oficio a la Fiscalía 82 Local de Jamundí (martin.ortiz@fiscalia.gov.co) para que remita copia íntegra de todas las pruebas que obren en el expediente con SPOA 76364600017720190255500, el cual se adelanta por el delito de lesiones personales culposas siendo como víctima el señor ROBER TULLIO BONILLA GUAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 16.834.091. Pruebas tales como: informe de accidente de tránsito, bosquejo topográfico, fotografías aportadas por el guarda de tránsito, entrevistas informes de policía judicial y demás elementos de pruebas que acrediten la forma como se presentó el accidente de tránsito del 25 de mayo de 2019 en la vía que de Cali conduce a Jamundí, en el paso elevado de TECNOQUIMICAS y que fuera ocasionado por el conductor del vehículo de placas MHR-926.

Debo aclarar que se solicitó vía derecho de petición la prueba acá requerida, pero no se obtuvo respuesta, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que se decrete la prueba acá pretendida.

Anexo comprobante de solicitud de petición.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS

C.C. 14.836.418

T.P. No 149.099 del C.S. de la J.



juan sebastian acevedo vargas <juansebastianacevedovargas@gmail.com>

RV: Derecho de petición solicitud de copias de las pruebas del expediente con SPOA 76364600017720190255500

1 mensaje

Andres Salazar Davila <andres.salazar@fiscalia.gov.co>

23 de noviembre de 2022, 8:25

Para: Martin Mauricio Ortiz Peña <martin.ortiz@fiscalia.gov.co>

Cc: "juansebastianacevedovargas@gmail.com" <juansebastianacevedovargas@gmail.com>

Reenvío la presente solicitud al señor Fiscal 82 Local del municipio de Jamundí Valle.

Atentamente,

ANDRÉS SALAZAR DÁVILA
Fiscal 26 Seccional
Unidad de Vida
Cali - Valle

De: juan sebastian acevedo vargas <juansebastianacevedovargas@gmail.com>**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 4:59 p.m.**Para:** Andres Salazar Davila**Asunto:** Derecho de petición solicitud de copias de las pruebas del expediente con SPOA 76364600017720190255500

Cordial saludo,

De manera respetuosa remito derecho de petición de copias para el spoa 76364600017720190255500

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.c. 14.836.418
T.p. 149.099
Tel 3016684471

La información contenida en este mensaje goza de la confidencialidad y reserva que se otorgan a la correspondencia. En caso de que el mensaje contenga opiniones o conceptos jurídicos, el remitente reafirma su propiedad intelectual sobre ellos, manifiesta que han sido emitidos en el ejercicio de la profesión de abogado y limita su circulación al primer destinatario. Si por error el presente mensaje llegare a un destino no anunciado, favor reenviarlo de inmediato al remitente
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



solicitud copias SPOA 76364600017720190255500.pdf

391K